Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, marzo primero (1°) del año dos mil veintiuno (2021).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 204**

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: SANDRA LILIANA RAMIREZ MORENO.
Demandado: LUIS MARTÍN SINISTERRA.
Radicado: 768344003004-**2021-00022-00**

ASUNTO:

Estudiada la demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **SANDRA LILIANA RAMIREZ MORENO**, a través de apoderado judicial y seguida contra el señor **LUIS MARTÍN SINISTERRA**, de la cual se deduce que reúne los requisitos legales.

Para el presente proceso se tiene que el contrato de arrendamiento de bien inmueble para explotación comercial, por mandato del artículo 14 de la Ley 820 de 2003 que regula el arrendamiento de este tipo de inmueble, presta mérito ejecutivo sin que para ello deba incorporarse una cláusula que así lo considere, el precitado artículo en su tenor literal consagra:

> ***"Art 14 Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda"***

Así las cosas, vislumbra el suscrito Juez, que la demanda para proceso ejecutivo, viene concebida en los términos de ley, Artículo 82 y SS. del Código General del Proceso- y el título allegado como base de recaudo ejecutivo – contrato de arrendamiento-, presta mérito suficiente al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 del Código General del Proceso; pues el documento base de la presente ejecución y los recibos por servicios públicos, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible; razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente, por tanto se procederá a librar orden de apremio en contra del demandado.

Respecto de la cláusula penal, esta agencia judicial librará mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en el artículo 867, inciso 2 del Código de Comercio[1], por la suma equivalente al valor de un canon mensual, por tratarse de un contrato y no como lo solicitó la parte activa, además porque en el contrato no aparece ningún dato, ya que ese espacio se dejó en blanco. En cuanto al cobro que se hace a honorarios de abogado, el Despacho despachará desfavorablemente tal petitum por no aparecer probado, pero si se decretará orden de pago por costas y agencias en derecho.

---

[1] Clausula Penal Art. 867, inciso 2 Código de Comercio " …. Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero, la pena no podrá ser superior al monto de aquella."

Para el mandamiento ejecutivo, se tendrán en cuenta los postulados del artículo 430 del C.G.P, dado que son procedentes parcialmente las pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **SANDRA LILIANA RAMIREZ MORENO**, con cédula de ciudadanía N° 66.727.591, contra el señor **LUIS MARTÍN SINISTERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.364.321**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($350.000.oo) M/CTE,** correspondiente al canon de arrendamiento comprendido para el mes de junio del año 2020. No se libra por intereses moratorios, por cuanto no se indicó el periodo.

1.2. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($350.000.oo) M/CTE,** correspondiente al canon de arrendamiento comprendido para el mes de julio del año 2020. No se libra por intereses moratorios, por cuanto no se indicó el periodo.

1.3. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($350.000.oo) M/CTE,** correspondiente al canon de arrendamiento comprendido para el mes de agosto del año 2020. No se libra por intereses moratorios, por cuanto no se indicó el periodo.

1.4. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($350.000.oo) M/CTE,** correspondiente al canon de arrendamiento comprendido para el mes de septiembre del año 2020. No se libra por intereses moratorios, por cuanto no se indicó el periodo.

1.5. Por la suma de **$25.601.oo M/CTE,** correspondiente a la factura N°205248590 de Gases de Occidente, por servicio de gas, probado, cancelado y aportado.

1.6. Por la suma de **$150.000.oo M/CTE,** correspondiente al comprobante para abono probado, cancelado y aportado, por servicio de energía a la empresa CETSA.

1.7. Por la suma de **$313.000.oo M/CTE,** correspondiente a la factura 11036946 de la Empresa Centroaguas, por servicio de agua, probado, cancelado y aportado.

1.8. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 350.000.oo) M/CTE,** correspondiente a la cláusula penal por mora en el pago de cánones de arrendamiento **(LIMITADA POR EL DESPACHO)**, cláusula pactada en el contrato de arrendamiento y de conformidad a los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

1.9. **NEGAR** el petitum correspondiente a honorarios del abogado, según lo estipulado en la clausula octava del contrato de arrendamiento, por cuanto en dicho instrumento no aparece señalado tal cobro, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: SOBRE las costas judiciales, gastos y agencias en derecho, se proveerá en su debida oportunidad procesal, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Tercero: NOTIFICAR al demandado **LUIS MARTÍN SINISTERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.364.321**, entregándole copia de la demanda, haciéndole saber que tiene **CINCO (05) DÌAS** hábiles para pagar y **DIEZ (10) DÌAS** para que proponga excepciones que pretenda hacer valer dentro de este proceso, los cuales empezarán a correr en forma conjunta a partir del día siguiente hábil a la notificación personal del presente auto.

3.1 EN CASO de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal "no reside no labora" y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

Cuarto: SE ORDENA a la parte actora**,** que allegue en físico a la carpeta de demanda, el contrato de arrendamiento con sus notas de autenticación, los recibos originales de pago de servicios públicos, **referenciados en esta providencia,** como lo ordena el C. G. del P., antes de proceder a la notificación de la persona natural demandada.

Quino: IMPRIMIR el procedimiento del proceso ejecutivo de **única instancia**.

Sexto: ABRIR capeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 ibidem

Séptimo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre y representación de la demandante, al abogado **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 94.389.774 de Tuluá Valle y T.P. 323.852 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, conforme a las facultades otorgadas en el mandato aportado**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

*

TULUA VALLE DEL CAUCA

La del auto anterior se fija por estado No.030

Hoy 2 de marzo de 2021, a las 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO

Secretario